



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Proceso : VERBA – INCIDENTE DE NULIDAD.
Demandante : RODRIGO MANTILLA TORREZ
Demandado : CAMPESA S.A.
Radicado : 2019-161

Informando al Despacho que la apoderada judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., el día 28 de julio de 2020, envió el escrito de nulidad al correo electrónico institucional de este Juzgado y a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante y demandada, cumpliéndose así con el respectivo traslado de que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020. (19 de enero de 2018)



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Decide el despacho la solicitud de nulidad formulada por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a través de su apoderada judicial, dentro del presente proceso verbal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Indica la representante judicial de la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bucaramanga admitió el llamamiento en garantía realizado por CAMPESA S.A. a GM COLMOTORES y dispuso la notificación personal al llamado en garantía.

Que el 21 de Julio de 2020, el apoderado de la sociedad demandada, remitió por vía electrónica comunicación de notificación a su mandante enviado por enlace "Google drive" los documentos que denominó: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO. pdf, CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL G; CITATORIO PARA NOT PERSONAL - GM.pdf, CONTRATO GENERAL MOTORS_PDF; LLAMAMIENTO EN GARANTIA CAMPESA – GENERAL MOTOR.

Que no fueron aportados los anexos y pruebas de la demanda inicial promovida por RODRIGO MANTILLA TORRES en contra de CAMPESA S.A.

Invoca en su escrito de nulidad la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que dispone: *...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Que la causal que fundamenta la petición de nulidad se basa en la notificación irregular realizada a GM Colmotores en los términos que establece la ley.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde o a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía toda vez que dicho proveído no fue notificado en debida forma a GM Colmotores y se ordene se renueve la actuación viciada de nulidad, en el sentido de ordenar notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda en los términos del C. G. del P. y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS APODERADO JUDICIAL CAMPESA S.A.

Dentro del término de ley el apoderado judicial del demandado CAMPESA S.A., descurre el traslado de la solicitud de nulidad manifestando que el argumento carece de sustento legal, toda vez que el artículo 65 del C. G. del P., únicamente establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda consagrados en el artículo 82 y demás normas aplicables del estatuto procesal, sin que exija como obligación adicional, aportar el escrito de la demanda principal y sus anexos.

Que se pretende desconocer el precepto normativo con base en una interpretación subjetiva y por demás errada del aparte final del inciso primero del artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual consagra que *“Los anexos que deban entregarse para uin tgraslado se enviaran por el mismo medio”*, pues dentro del caso que nos ocupa se envió solamente como se hizo, los documentos relativos al llamamiento, esto es, el escrito de llamamiento bajo los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y los anexos del mismo como lo dispone el artículo 84 de la misma normatividad y no los anexos de la demanda.

Que resulta errado y por contera, improcedente, pretender imponer una obligación que existe únicamente a juicio de la apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., por lo que solicita no decretar la nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 133 del Código General del Proceso cita taxativamente las nulidades que pueden proponerse y la formulada por la llamada en garantía es la dispuesta en el numeral 8° de la citada norma: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

Esta causal se funda en que al momento de la notificación vía electrónica no fueron aportados los anexos y pruebas de la demanda inicial promovida por RODRIGO MANTILLA TORRES en contra de CAMPESA S.A.

Dispone el inciso 1° y 2° del artículo 66 del C. G. del P.: *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

En el presente diligenciamiento se observa que el demandado CAMPESA S.A., con miras a notificar personalmente al llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., el día 21 de Julio de 2020, envió como mensaje de datos a la dirección electrónica german.ramirez@gm.com EL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO, EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, EL CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, EL CONTRATO GENERAL MOTORS Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CAMPESA – GENERAL, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020; así mismo se observa que el día 22 de julio de 2020, CAMPESA S.A., a través de su apoderado judicial envió vía correo electrónico como mensaje de datos a la dirección electrónica amcuartas@gomezpinzon.com AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, AUTO FIJA CAUCIÓN, AUTO ADMITE CAUCIÓN DDTE, AUTO INADMITE LLAMAMIENTO, AUTO ADMITE LLAMAMIENTO, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CAMPESA – GENERAL MOTORS, SUBSANACIÓN LLAM EN GTIA, CONTESTACIÓN DDA, DEMANDA, SUBSANACIÓN DEMANDA.

Así las cosas, se tiene que en el *sub judice* se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del C. G. del P., toda vez que el demandado CAMPESA S.A., cumplió

con lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificando personalmente el día 21 de julio de 2020, al llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., al enviarle a través de mensaje de datos al correspondiente correo electrónico, el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía, la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos.

Ahora, en relación a la notificación del auto admisorio de la demanda inicial y sus anexos, la norma procesal no dispone que al llamado en garantía se le deba notificar dicha providencia de forma personal, y corrérsele traslado de la demanda inicial y sus anexos, pues en su caso, el primer auto a notificarle de forma personal es precisamente el que admite el llamamiento en garantía. De igual forma, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del C. G. de P., es que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, es decir, es optativo para el llamante dar contestación a la demanda inicial y al llamamiento en un solo escrito, empero, se itera, nada dice que se le deba realizar la notificación del auto admisorio de la demanda inicial de forma separada al auto llamamiento, pues por el contrario el artículo

Por tanto, el llamante en garantía debe proceder a la notificación del auto que admite la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos, más no a la notificación del auto que admite la demanda inicial y sus anexos, y en el presente asunto el no haberse aportado los anexos y pruebas de la demanda inicial, en nada vicia de nulidad la actuación de notificación del auto que admite el llamamiento en garantía del 10 de marzo de 2020, pues nótese que al efectuarse la notificación del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., por vía electrónica el día 21 de julio de 2020, le fue enviada la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos.

Igualmente debe considerarse que el llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., no actúa en el proceso como parte demanda, sino, como un tercero que es llamado en garantía por el demandado CAMPESA S.A., en virtud del derecho legal y contractual que se afirma entre éstos, razón por la cual y atendiendo al artículo 66 del C. G. del P., la providencia a notificar no es otra que la que admite el llamamiento en garantía y no la que admite la demanda inicial.

Ahora, si en gracia de discusión el llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., consideraba necesario que el demandado CAMPESA S.A., debía enviar los anexos y pruebas de la demanda inicial para efectos de también poder dar contestación a la misma, dichos documentos pudo haberlos solicitado al Juzgado o al mismo demandado a través de correo electrónico, por cuanto que el término de traslado aún se encontraba vigente y no lo hizo, por tanto, dicha omisión no configura la nulidad alegada, pues se itera, la notificación del auto adiado del 10 de marzo de 2020, que admite el llamamiento en garantía hecho a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., se encuentra ajustada a los lineamientos legales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

DENEGAR la de nulidad propuesta por el llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a través de su apoderada general, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy 20 DE ENERO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.053.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.